



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00584

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los finados EUDORO LUCENA BONILLA y ANA ALICIA BLAIR VÉLEZ, instaurada a través de apoderada judicial por el señor HÉCTOR LUCENA BLAIR para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Acreditará la calidad de herederos de los señores EDGAR, ANDRÉS y NELSON LUCENA BLAIR, con copia simple de sus registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del art. 84 y núm. 8° del art. 489, ambos del C. G del P. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 ibidem.

SEGUNDO: Acreditará el valor de los bienes inmuebles enlistados como del haber sucesoral que nos ocupa, con copia de la colilla de pago del impuesto predial, actual, o documento idóneo que dé cuenta de su valor catastral. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 5° del art. 26 y en el núm. 6° del art. 489, ambos del C. G del P.

TERCERO: Acreditará la existencia y el valor de los pasivos enlistados con el escrito de la demanda, por conceptos de impuesto predial. (núm. 5° ejusdem).

CUARTO: Excluirá el pasivo que por concepto de agencias en derecho le adeudan algunos herederos al demandante, habida cuenta que dicho rubro no es un pasivo de la sucesión. (art. 1016 del Código Civil).

QUINTO: Acreditará, con el medio de prueba conducente, la existencia, el valor y la fecha de su causación, de los frutos solicitados en el núm. 4° del acápite de las pretensiones de la demanda. (núm. 5° del art. 489 del C. G del P).

SEXTO: Acreditará, con el medio de prueba conducente, la calidad de albacea, administrador fiduciario o de la herencia, o secuestre de los señores EDGAR y ANDRÉS LUCENA BLAIR. En caso contrario, excluirá los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedentes. Lo anterior, sin perjuicio de la acción con la que cuenta la parte interesada para dicho efecto, según reza el art. 379 del C. G de P.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. NORA ALBA COSSIO ACEVEDO quien se identifica con T. P Nro. 108.071 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)